En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, A. Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"T., R. s/apremios ilegales" Carpeta 5556 Legajo Fiscal 52749,** con motivo de las impugnaciones ordinarias interpuestas por los defensores particular, Dres. F. G. y M. C., contra la sentencia Nro. 2502/16 OJTw dictada en fecha 28/09/2016.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP), celebrada el día 13 de marzo ppdo., en la sede de este tribunal, estuvieron presentes los acusados, I. A. R. y H. C., asistidos por los Dres. F. G. y M. C. respectivamente, los querellantes R. A. y R. I. T. con el patrocinio letrado de la Dra. A. E. S. E..

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: A. Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio
Minatta **El Juez A. Gustavo Defranco dijo:**

1. Que vienen estos folios a conocimiento de este Tribunal de Alzada producto de la impugnación ordinaria contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, registrada bajo el número 2502 de ese año.

En dicho resolutorio el Juez del debate, José Alberto García, condenó a **H. C.** a la pena de tres años de prisión en suspenso por encontrarlo autor del delito de Lesiones graves agravadas por su condición de funcionario policial (arts. 45, 90, 92 en relación con el 80, inc. 9 del Cód. Penal) por los hechos ocurridos entre la noche y madrugada de los días 2 y 3 de mayo de 2014, en perjuicio de L. E. T..

A la sazón, condenó a **I. A. R.** a la pena de seis meses de prisión, en la misma forma de ejecución, con mas la inhabilitación especial por el mismo término, por entender

que incurrió en el delito de Lesiones leves agravadas por su condición de funcionario policial (arts. 45, 89, 92 en relación con el 80, inc. 9 del Cód. Penal) por los hechos ocurridos entre la noche y madrugada de los días 2 y 3 de mayo de 2014, pero en perjuicio de R. A..

2. En primer lugar, se agravia el abogado M. C., en su carácter de representante legal de H. C., por entender que "…El Sr. C. no estuvo presente en el barrio I. sino que se encontró avocado a otro incendio prácticamente simultáneo en el barrio M., ocurrido a las 0:12 hs en virtud de que autores ignorados arrojaran una bomba molotov en un domicilio sito en las calles R. N. de aquel barrio, ello en virtud de las declaraciones de los testigos C., L., O., C. y R.. Así las cosas, el día 2 de mayo de 2014 se encontraba patrullando junto con su compañera de trabajo M. C. en el móvil XXX, y que a las 23.30 hs realizaron un descanso en el domicilio del Sr. R. L. sito en calle I. N° XXXX del barrio M. 7... retomando el patrullaje alrededor de las 0:00 hs. y en circunstancias que se encontraban en el centro de esta ciudad, recibieron un llamado del comando radioeléctrico que necesitaban apoyo por un incendio en el Barrio M....".

Denuncia el letrado que el *a quo*, a pesar de ello, considera que C. tuvo tiempo suficiente para arribar al lugar de los hechos, pero, para llegar a "...tal conclusión se advierte que el juzgador arriba a una circunstancia temporo-espacial totalmente errónea colocándolo a C. en el lugar de los hechos investigados, pese a que tal dato ha quedado

fehacientemente acreditado de manera contraria..."

Afirma en su escrito de impugnación que "...el a quo Analiza parcialmente la prueba testimonial que se ha vertido en el debate, y resuelve los planteos formulados valiéndose de meras afirmaciones dogmáticas y formulas preconcebidas que no resultan suficientemente argumentadas, que en efecto, evaden la obligación de

resolver no solo la totalidad de la prueba testimonial vertida sino además aquellas cuestiones sustanciales que fueron planteadas por la defensa al momento de efectuar los alegatos finales, contrariando el artículo 25 del CPP a los efectos de resguardar los derechos del imputado del sistema de garantías vigente..."

3. A su turno, el Sr. Defensor de I. R., F. G., centra su queja contra la sentencia en derredor de los siguientes cuestionamientos:

En primer lugar, denuncia que "se ha interpretado erróneamente el alcance contenido en el art. 72 inciso 2 del Código Penal en tanto y en cuanto se ha condenado por el delito de lesiones leves cuando no se había instado legalmente la acción" y que "respecto a la excepción considerada en la ley en cuanto a la existencia de interés público es necesario recalcar los argumentos iniciales expuestos por el Ministerio Público Fiscal al momento de presentar su teoría del caso y *que* motivaron la variación de la calificación legal de vejaciones a lesiones agravadas según sostuvo que las conductas reprochadas al personal policial fueron realizadas sin denigrar ni afectar la dignidad de las víctimas lo que genera la ausencia de un interés público manifiesto...".

Luego, se agravia del hecho que *"se ha valorado de forma arbitraria la prueba arribando a conclusiones incriminantes. Éste motivo se pone a consideración a partir del interrogante que surge respecto si efectivamente estuvo el móvil xxx en el lugar de los hechos, sito en G. al xxxx -G. y T. concretamente- del Barrio I...."* y que *"ha sido arriesgado el razonamiento del 'A quo" toda vez que ha esgrimido una valoración horaria extremadamente exacta en perjuicio de mi asistido, lo cual a mi criterio contraria las reglas de la experiencia..."*

Concluye su queja en el sentido que se *"ha condenado utilizando la pena conjunta de inhabilitación cuando dicha previsión no se encontró contenida en la plataforma*

inicial de la acusación, aún reformada en el alegato inicial del debate...”

4. La querella, representada legalmente por la abogada A. E. S. E., si bien no respondió los agravios por escrito, compareció a la audiencia a tenor del art. 385 del ritual y refutó los embates de los recurrentes.

En cuanto a la declaración de responsabilidad de R., sostuvo la inexistencia en la sentencia de vicio alguno, ya que se Analizaron las pruebas en forma total y se trata de un fallo de más de cincuenta hojas donde se puntualiza cada elemento de prueba.

Respecto de la alegada falta de instancia, a tenor del art. 72 del código sustantivo, coincide con el *a quo* en cuanto a la innecesaridad de formalidades sacramentales y recuerda que A. manifestó su intención de denunciar.

En punto a la invocada imposibilidad de estar el imputado en dos lugares entre las 00:12 y 00:18 horas, alega que J. T. lo reconoció como quien le pegó a su hermano y padre, que existió un reconocimiento impropio en la audiencia y atribuye a que no lo reconoció en la rueda por el estado de shock en que se encontraba, agregando el testimonio de V. que confirmó que 00:18 se pedían refuerzos y que llegó el móvil XXX en el que iba R., todo lo que coincide con lo que dicen las víctimas.

En relación con la pena impuesta, esto es la prevista en el art. 20 bis, C.P., la misma no es intempestiva porque es una pena accesoria.

5. Respecto a la declaración de autoría de C., responde, en cuanto a la imposibilidad de recorrer las distancias atribuidas en esos horarios, que V. refiere que la dotación de bomberos se traslado de un incendio a otro en tres minutos; que resulta evidente la falsedad de C. cuando dijo que fueron 00:10 al incendio cuando recién a las 00:12, según la Guardia de Bomberos, se dio aviso del incendio, no siendo posible que estuvieran en el foco ígneo antes de su denuncia.

Sobre la exposición de haber estado entre las 23.30 y las cero horas en un descanso, comparte con el Juez del debate que no es descabellado pensar que tuvo tiempo para llegar a las 00:08 al lugar de los hechos y que no quedó corroborado por nadie que patrullaban en el centro, salvo los dichos del imputado y su compañera C. que mintió en la audiencia.

En lo conceniente a la declaración de O., el Juez dijo que no vio, pero que no hay certeza; O., no aseguró, solo dudó.

En referencia al sugerido conflicto entre V. y C., manifestó que, impuesto el primero sobre las generales de la ley, no hizo alusión a enemistad alguna y el *a quo* ponderó lo dicho por el imputado calificándolo de una credibilidad dudosa por no haberlo dicho antes.

Por último, alertó sobre el reconocimiento impropio de L. y que no fue reconocido por las victimas por acogerse al derecho de no estar en la sala.

6. Expuestos los embates contra la sentencia y la defensa de la misma encarada por la abogada de la querella, es menester adentrarse en el resolutorio en crisis para Analizar las motivaciones expuestas por el *a quo* y verificar los fundamentos que lo llevaron a dar por acreditados los hechos contenidos en la teoría del caso de los acusadores.

Al evaluar la situación de **I. A. R.**, a partir de la hoja 315, descarta desde los primeros párrafos la negativa del imputado de haber estado en el lugar de los hechos, acudiendo a las declaraciones de los testigos que coincidieron en que cualquier móvil podía salirse de la cuadricula asignada y que sus participaciones podían no constar en los partes diarios.

Acudió para ello a los dichos de M. G. –que así lo explicó- y a los de M. S. –quien dijo que a las 00:18 el móvil XXX solicitó apoyo en calles O. y D., esto es, fuera de su cuadricula-.

Luego, Analizó en forma sagaz –y para nada descabellada- los tiempos necesarios para arribar desde el lugar indubitado donde estuvo el móvil xxx –ocupado entre otros por R.- y el lugar teatro de los hechos, esto es desde O. y D. hasta G. y T. –más exactamente el XXXX de la primera calle-, franja horaria en la que *"pudo concretar su presencia en dos lugares…* porque… *hubo tiempo de sobra para que el móvil XXX se trasladara de un lugar a otro y R. ser visto por testigos en G. y T. al menos hasta las 00:12… y luego concurrir a O. y P. D. de esta ciudad a las 00:18 horas y requerir refuerzos…".*

7. Pero no solo descarta la versión de R. y su defensor desde el plano hipotético; en concreto, abona su correcta interpretación del decurso de los acontecimientos a través del testimonio del chofer del camión de bomberos, Don A. V., quién afirmó que se fueron del primer incendio por indicación de C., luego de que les demandó dos minutos sofocar el fuego, que se trasladaron hacia el S. incendio y que se tarda de cinco a siete minutos de un foco al otro, situado este ultimo en R. N. y M., a solo dos cuadras desde donde el móvil 709 solicitaba ayuda, lo *"que permite concluir que… el móvil… contara con suficiente tiempo para llegar a las 00:18 horas…"*, luego de haber estado 00:10 en la agresión imputada.

8. Pero a todo esto agrega, como indicio de importancia, no encontrando dato alguno que lo haga dudar de la verosimilitud de su relato, los dichos de G. T. que señaló en la audiencia a R. como uno de los que golpeó a su padre y a su hermano L., tal como la querella se encargó de destacar, aunque a fojas 80, sólo lo reconociera como quien increpara a uno de sus hermanos.

Suma a ello, el reconocimiento impropio de R. A. en la audiencia respecto del imputado, y que si bien es cierto que no lo reconoció en las ruedas de reconocimiento practicadas oportunamente –ver fojas 81, del legajo fiscal-, lo que pudo deberse al estado de conmoción

inmediatamente sufrido, tiene solo el carácter de indicio que abonan el estado de certeza al que arribó.

9. De todo ello, no puede compartirse con el quejoso que se hubiera valorado en forma arbitraria la prueba, no encontrándose, por el contrario, que se haya *"esgrimido una valoración horaria extremadamente exacta en perjuicio de (su) asistido"* (sic, fojas 346), sino una interpretación apegada a los testimonios de los protagonistas de los sucesos, la constatación empírica en un simple y rudimentario plano de la ciudad posible de ser efectuado por el profano y sumado a ello, los datos, aunque indiciarios, que aportan los reconocimientos impropios efectuados por los damnificados directos.

10. En cuanto al primer agravio, esto es la falta de instancia privada para poder llevar adelante este proceso, el mismo abogado defensor admite que la acusación llevaba a debate a su cliente imputado del delito de Vejaciones, delito muy lejano a de los que requieren impulso particular para su enjuiciamiento.

Entiendo que, iniciado así el proceso, el cambio de calificación jurídica postrero no puede retrotraer el procedimiento hasta su inicio declarando mal iniciado lo que en su momento lo fue de acuerdo a las atribuciones genuinas del Ministerio Publico Fiscal.

Pero además, las referencias al interés público efectuadas por el *a quo* son incontrovertibles.

Tal como advertía Soler, años ha, *"…no debe, sin embargo, dejarse de considerar los casos en los cuales concurren en el hecho razones de seguridad o interés públicos, como, por ejemplo, cuando las lesiones son causadas por un agente de la fuerza pública…"* (Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Parte General, T. II, TEA, 1997, pág. 533), lo que ha sido valorado en forma eficaz en el caso por el magistrado de la sentencia.

Por otra parte, es dable confirmar su posición respecto al interés revelado por la víctima en que el

hecho se esclarezca, puesto de manifiesto incluso en las palabras finales en la audiencia ante el suscripto, pidiendo "se hiciera justicia".

11. En cuanto a la fijación de la sanción, el Juez García aplicó a R. la pena accesoria contenida en los arts. 20 y 20 bis, a pedido de la querella, a pesar de los reclamos del defensor en cuanto a ser sorpresiva, queja que reitera en estos estrados.

En la sentencia, explica que el requerimiento no es extemporáneo, hecho que fue en la audiencia celebrada al efecto –art. 304, C.P.P.-, oportunidad reservada para debatir sobre la pena, sea principal o accesoria, siendo la de inhabilitación una de ellas.

Entiendo que la respuesta del *a quo*, es correcta, no solo en lo que atañe a la oportunidad procesal para ser solicitada sino en que, no habiendo oposición concreta para su no aplicación por parte de la defensa, no otra cosa que aplicarla correspondía, agregando, además, que no mucha posibilidad de confrontación sería posible habida cuenta que el único requisito para su imposición es el "abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público", lo que está acabadamente acreditado en estos folios.

12. Veamos ahora la motivación del *a quo* en relación a la declaración de autoría responsable en cabeza del coimputado H. C..

Comienza la fundamentación de su veredicto, denostando, a mi juicio en forma correcta, la declaración prestada por el sindicado en su defensa material. Así, manifestó el Juez García que "*...el indicado dio una versión de los hechos mediante la cual negó haber estado en el lugar el día y la hora en que ocurrieron, y afirmó que junto a su compañera M. C. a esa hora hicieron un descanso y se dirigieron a la casa de su amigo R. L....".*

Luego, admitiendo que dicha reunión hubiera existido, concluye que "*tiempo suficiente tuvo C. de trasladarse hacia el lugar donde acaeció el hecho en investigación...",* reconstruyendo los horarios

acreditados debidamente lo que le permite concluir acertadamente que *"...tuvo tiempo suficiente para llegar a las 00:08 ó 00:09 horas aproximadamente a G. y T. de esta ciudad, teniendo en cuenta que 23:58 horas se irradió la convocatoria a los bomberos para que concurran a ese lugar por un incendio, y que también se acreditó que el móvil 698 -en el que se movilizaba G. y que requirió los bomberos- llegó primero, y que luego al arribo de los bomberos y cuando el fuego estaba controlado concurrieron otros patrulleros, es decir, pasadas las doce de la noche -horario cercano a las 00:10horas-, en que según las víctimas comenzó la agresión...".*

13. Aduna su conclusión con los testimonios de P. V. L. y de A. V. quienes en lo sustancial coinciden en ubicar a C. en el primer incendio, que lo conocían de los tiempos en que habían hecho el curso de bomberos, todo lo "que echa por tierra la estrategia de defensa material ensayada por el inculpado y desnuda lo inverosímil del testimonio brindado por C.", quien "contó bajo juramento que concurrieron a un incendio en calle O. y R. N. como a las 00:05 ó 00:10 horas", lo que se contradice, evidentemente, con las atestaciones del libro de parte diario del que surge, sin duda alguna, que a las 00:12 horas la guardia de bomberos dio aviso de ese incendio y en ese momento se le comunicó al móvil 698 para que concurra, con lo que destruye el *a quo* la veracidad de su testimonio.

14. Contradicha en forma categórica y certera tanto la declaración del imputado –que con todo derecho intentó mejorar su situación procesal, descartada la coartada de su compañera C. en forma correcta y valorando los dichos de los bomberos, de quienes no existe elemento objetivo alguno para dudar de su credibilidad, mas no sea el atisbo de encono personal que pudieran tenerse V. y C. –solo conocido por boca de éste tardíamente, pero negado por el primero al serle preguntado por las generales de le ley-

, el Juez García suma a todo ello las declaraciones de los testigos.

Construye su declaración de condena, en forma acertada, a través de los reconocimientos propios de G. T. –aunque dijo no estar cien por ciento segura, más lo reconoció como la persona calva que le pego a su hermano, agregando que había solo uno con esa característica- y el de R. A., quien lo señaló con una certeza del 50 por ciento; suma a ellos, como indicio de peso, el reconocimiento impropio realizado por el testigo R. L., vecino del barrio, quien también recordó que el golpeador era pelado manifestando que lo cruzó cuando ingresó a la zona de las salas de audiencias, no siendo válida la intentona del abogado C. al pretender darle otra interpretación a sus dichos.

15. De todo ello colijo que el *a quo* ha motivado suficientemente su resolutorio y fundado su discurso en el análisis pormenorizado de toda la evidencia producida en el debate, no pudiéndose tildar ni por asomo que la sentencia sea el producto de meras afirmaciones dogmáticas; por el contrario, ha desechado con solidez las declaraciones inconsistentes –señalando incluso la mendacidad de C., con razón-, articulando las que ha creído veraces y útiles, en criterio que puede compartirse por sus adecuados fundamentos, terminando de cimentar su construcción con los indicios concordantes que al mismo puerto llevaron.

En definitiva, por las razones expuestas, voto al pleno por la confirmación en un todo de la sentencia recurrida y el rechazo de ambos recursos ordinarios interpuestos.

16. En punto a las costas y honorarios, propongo imponer las costas del proceso a los acusados (arts. 239, 240, 241 y concordantes del C.P.P), y regular los honorarios profesionales de los Defensores particulares en un 50 por ciento de lo ajustado en la anterior instancia, a cada uno de los letrados, por la labor

desarrollada en la presente etapa. No habiéndose determinado, en la sentencia recurrida, los honorarios de la letrada patrocinante de la querella, fíjense en 30 JUS por la labor desempeñada ante esta Cámara (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200).

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

Corresponde ahora revisar la resolución Nro.2502/2016 OJTw dictada el 28 de septiembre del año 2016.

1. En la pasada audiencia del artículo 385 del CPP, el defensor del encartado H. C. ha sostenido los agravios desarrollados en su libelo presentado ante esta Cámara y agregado a la carpeta (ver fs.339 a 342).

Acusa que el resolutorio Analiza de manera parcial y arbitraria la prueba vertida en el debate oral, que resuelve con meras formulaciones dogmáticas y que evade un debido tratamiento totalizador del material probatorio reunido. Acusa también que posee serias fallas en la lógica y en la experiencia de la sana crítica racional para tener por acreditada la presencia y autoría responsable de C. en el hecho.

1.a Veamos que dijo el juez penal que intervino en el juicio.

En su sentencia transcribió la versión de descargo de este encartado, quien habló de una falsa acusación en su contra, justificó horarios e itinerario que realizó la noche del hecho. Aseveró que la acusación es totalmente falsa, que le generó vergüenza y problemas para su honor. Que supuestamente en el lugar del hecho había una persona calva y por eso sólo lo sindicaron a él como el autor. Agregó que del personal de bomberos que lo ubicaron en el lugar se confundieron, porque nunca estuvo allí. Que tuvo un problema con uno de ellos (un affaire con la señora de V.) motivo por el cual se tuvo que dar de baja en esa institución.

Como primer punto debo comenzar diciendo que la impugnación ordinaria, coloca a los jueces *Ad Quem* en un lugar desde el cual se pueda controlar la razonabilidad de la motivación de la decisión que une la actividad probatoria y el relato factico de la acusación. No coloca a los jueces de revisión en un lugar que sustituye a los jueces de grado.

De las pruebas reseñadas en el fallo y producidas durante el debate, se advierte que al A-Quo le fue posible sostener en grado de certeza, que efectivamente el encartado C. perpetró el hecho por el cual fuera acusado.

Así lo ha razonado y fundado en su sentencia, cuando en el acápite VI.b de la autoría, realizó un pormenorizado análisis de las pruebas producidas en el juicio que lo llevaron a dar razón a la teoría de las acusadoras, y que por cierto, lejos está de ser una valoración arbitraria como se denuncia.

1.b En cuanto a la imposibilidad que el imputado haya estado en dos lugares al mismo tiempo, se colige que en su sentencia el juez tuvo en cuenta que tanto la señora M. C. como el señor R. L. confirmaron que estuvieron con C. en la casa del S. mencionado, y con ello en cierta forma, se avalaría la versión de su descargo.

Sin embargo, razonó el decisor que si llegaron al domicilio de L. a las 23.30 horas y estuvieron allí por media hora aproximadamente, ese es *"…tiempo suficiente* (el que) *tuvo C. de trasladarse hacia el lugar donde acaeció el hecho en investigación…",* puesto que a las 23:58 horas G. solicitó la presencia de bomberos en la intersección de G. y T., que es el lugar del suceso. Que el móvil xxx fue el primero en llegar y que los bomberos arribaron a las 00:06 horas, controlaron el fuego en dos minutos, es decir, aproximadamente las 00:08 horas, y que las víctimas afirmaron que cuando los bomberos ya habían controlado el incendio, llegaron dos móviles policiales, y fue ahí cuando comenzó la agresión

La versión de descargo del encartado en nada desestabiliza la información que emana de la prueba producida en el juicio, desarrollados en la sentencia por el magistrado.

Ese derrotero temporal, y el descarte de la teoría de la defensa, se responde en el siguiente párrafo: *"A partir de las 00:00 horas que según C., su compañera M. del Carmen C. y su amigo R. L. se retiraron del domicilio de este último sito en I. N° xxxx del Barrio B. entre C. N. y M. de esta ciudad, tuvo tiempo suficiente para llegar a las 00:08 ó 00:09 horas aproximadamente a G. y T. de esta ciudad, teniendo en cuenta que 23:58 horas se irradió la convocatoria a los bomberos para que concurran a ese lugar por un incendio, y que también se acreditó que el móvil XXX -en el que se movilizaba G. y que requirió los bomberos- llegó primero, y que luego al arribo de los bomberos y cuando el fuego estaba controlado concurrieron otros patrulleros, es decir, pasadas las doce de la noche -horario cercano a las 00:10 horas-, en que según las víctimas comenzó la agresión."*

El análisis del tramo temporal necesario para arribar desde I. 1290 a G. y T., es lógico y fundado, motivo por el cual pese a su embate por parte de la defensa, entiendo que debe ser confirmado.

A mas abundar, de la distancia entre ambos puntos, acaso no muy distantes entre sí, existen variables que justifican el tiempo de arribo de un lugar a otro: que C. se desplazaba en un móvil que recibió un alerta, que el traslado fue en horas de la noche donde el tránsito en menor que en otras horas del día, etc.

1.c De otra parte, tengo para mí que el A Quo ponderó correctamente las declaraciones testimoniales brindadas por P. V. L. y por A. V..

A dichos testimonios, considerados como prueba directa, ponderó que los bomberos situaron al acusado en el lugar del hecho, sin dudar de su presencia allí. V., al decir que cuando llegaron al primer incendio, había un

móvil policial, luego llegaron otros, e indicó que C. fue quien les ordenó replegarse y así se marcharon. L., cuando dijo que al concurrir al lugar vio a C., a quien conoce por haber hecho el curso de bomberos juntos.

Contrastando dicha indicación con la declaración de C. que diera una versión diferente, con razones plausibles el juez dio crédito a las primeras: consideró que aquellos declararon bajo juramento y manifestaron no tener impedimento legal alguno para someterse al examen de las partes, por lo que al sentenciante le resultó "… *sugestivo, al menos, que en ese momento el imputado no haya manifestado el grave problema personal que lo llevó a abandonar el Cuerpo de Bomberos Voluntarios que luego hizo saber.*"

Y en esto tiene que ver que en materia de reglas de la prueba, impera un sistema de libre valoración que opera según la máxima general de "todo entra, mas no todo pesa"; lo que en definitiva quiere significar que las cuestiones relativas a la prueba serán cuestiones de credibilidad, no cuestiones de admisibilidad.

1.d Por último, en cuanto a la suposición de que el magistrado arribó a la convicción de la autoría por parte de C., teniendo en cuenta sólo características fisonómicas similares a las del encartado, considero que el agravio de la defensa en este punto debe descartarse también, puesto que ha sido puntilloso el sentenciante para descartar que otra persona con esa misma característica fisonómica, que tiene que ver con su calvicie, haya cometido el hecho.

Consideró los dichos de los testigos que resultaron víctimas en el hecho y que sindicaron a una persona calva de ojos chicos, como al policía que le propinó un golpe de puño a L. T..

G. T. señaló en rueda de reconocimiento al imputado, y el juez tuvo en cuenta que si bien no lo identificó en un 100 %, era el único policía calvo el que le pegó a su hermano, y que previo a pegarlo con el puño en el rostro

le dijo "vos me cansaste". Esto coincide con lo dicho por otro hermano de la víctima C. M., y con el mismo joven L. T.. Agregó el resultado de la rueda de reconocimiento, la indicación efectuada por el señor A. A..

El juez claramente manifestó que *"…Es cierto lo que dijo el Doctor C. que no lo reconocieron en audiencia, pero es cierto también que no estaba en la sala cuando depusieron las víctimas debido a haberse acogido al derecho que le asiste de permanecer en una sala contigua."*

Que los antecedentes probatorios correctamente ponderados por el A Quo, justifican la certeza de la identidad del imputado y aleja posibilidad alguna de dar razón al pretenso.

1.e Como he dicho recientemente, en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales, *"la confesión del imputado no resulta suficiente para conocer la verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al órgano decisor. Es más, el juez está impelido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que solo podrá adquirir virtualidad acreditante si coincide con otros elementos probatorios autónomos."* (Tratado De La Prueba Penal En El Sistema Acusatorio Adversarial, de Eduardo Jauchen, Editores Rubinzal – Culzoni, Pág. 501.)

Con todo lo dicho, es dable colegir que la versión de descargo del encartado ha sido sometida a testeo comparativo con el resto del plexo probatorio producido en el juicio, y el magistrado ha dado fundadas razones para restarle toda fuerza que permita desestabilizar la teoría de la acusación.

2. Pasemos ahora a los agravios vertidos por el defensor de I. A. R..

Dice el recurso que la sentencia ha aplicado erróneamente la ley penal, y que aparece como arbitraria en la valoración de la prueba, que no se han observado

las reglas relativas a la correlación entre acusación y sentencia.

2.a El primer punto se refiere a la errónea interpretación del alcance del artículo 72 inciso 2do del Código Penal, en tanto y en cuanto se habría condenado por el delito de lesiones leves cuando no se había instado legalmente la acción.

Pese a la naturaleza leve de las lesiones que fueran certificadas en la víctima, el juez dio dos fundamentos para descartar este agravio: la innecesariedad del cumplimiento de formas para instar la acción, y las referencias al interés público prevalente.

Creo que dichos fundamentos fueron correctamente invocadas por el *A quo,* lo que me determina a votar por la confirmación de la sentencia.

En efecto, el magistrado ha dicho que en delitos de instancia privada, no se necesita recurrir a formas solemnes ni sacramentales, pues basta *"…que de su conducta surja indudablemente que no se opone a su ejercicio por el Ministerio Público Fiscal. De modo que es suficiente una actividad procesal mínima. Se ha considerado bastante para promoverla, la indignación manifestada por el hecho cometido, las afirmaciones sobre la existencia del hecho, el haberlo puesto en conocimiento de la autoridad. (confr.: D. Elbio Dayenoff - Héctor A. Koffman, Código Penal, comentado, anotado con jurisprudencia, 3ra. Edición actualizada, Ed. García Alonso, Buenos Aires, año 2014, página 137, con cita a Rubianes). Demostraciones más que suficientes han dado las víctimas de su deseo de instar la acción en la presente investigación."*

Agregó a ello, el derrotero de la representante de la víctima por la cual, a criterio del sentenciante, su intención de instar la acción penal es innegable, circunstancias que así valoradas, comparto en un todo.

A todo ello sumó que, habiendo sido la acción objeto de debate, la de unos funcionarios policiales que concurrieron a un Barrio de esta ciudad a cumplir con

funciones de protección y de velar por la seguridad de los ciudadanos, y en esa actividad emprenden a golpes de puño y patadas contra quienes exponían sus inquietudes, hacen que esa circunstancia encuadre en la excepción de interés público que prevén el artículo 72, inciso 2°, S. párrafo del código penal, y último párrafo artículo 31 C.P.P.CH. Esta circunstancia también merece ser acompañada en mi voto.

Sabido es que el inciso S. del artículo 72 del código penal contempla dos excepciones en las que el Estado puede promover la acción, sin necesidad de la instancia concreta realizada por la víctima. Estas excepciones se dan cuando medien razones de seguridad o de interés público.

Este S. concepto, como dice D'Alessio *"… es asimilado al de ´interés jurídico del Estado´, es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad. Se ha entendido que configuraba (…) la segunda, la alteración del orden dentro de una repartición pública, o cuando la víctima o el autor es un representante de la autoridad."* (pág.725, T.I, CP comentado y anotado, Andrés D'Alessio)

Nada se puede agregar a la claridad del supuesto y su innegable asimilación al hecho traído a revisión.

2.b Sigamos con el siguiente agravio.

La defensa se pregunta si efectivamente el móvil 709, en el que se desplazaba y estaba asignado su cliente, estuvo en G. al 4200 al tiempo del incidente.

Creo que el juez ha dado razones suficientes para sostener que la respuesta a esa pregunta es por el sí.

Si bien el móvil mencionado no tenía asignada como cuadrícula el lugar en donde el incidente acaeciera, estimó con acierto el juez que ello no determina *per se* que no haya estado allí, puesto que, de acuerdo a la prueba escuchada, es posible que en la emergencia los patrulleros acudan a lugares no asignados,

incluso sin asentar dicha circunstancia en el parte policial *(tomó en cuenta los dichos de M. G., M. A. S.)*.

Es de suma importancia a los efectos de esta revisión, la consideración efectuada por el sentenciante en cuanto al resultado del reconocimiento de G. T. que, en la audiencia, indicó al acusado R. como a uno de los autores de los golpes padecidos por su padre y por su hermano L..

Al magistrado no le generó ningún tipo de dudas sobre la verosimilitud de esa indicación, y ponderó con acierto esa circunstancia.

Se le aduna en el mismo sentido la indicación que hiciera R. A., pese a que no lo reconociera en las ruedas de reconocimiento practicadas en la instancia anterior.

Si acaso estas fueran las únicas probanzas cargosas contra R., podría asistirle la razón a su planteo recursivo, mas creo que el análisis previo efectuado por el juez, de interpretación de constancias cronológicas de los tiempos entre los hechos que en pocos minutos acaecieron, dan razón al A Quo en descartar la teoría de la defensa.

En efecto siguiendo la idea que indica que, en pruebas indiciarias, lo fundamental es la conexión o nexo causal entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, *"…enlace que se construye mediante la aplicación de las máximas de la experiencia, es decir, a través de un razonamiento que aplique generalizaciones acerca del modo en que ordinariamente suelen ocurrir las cosas..."* (del voto de la doctora Mónica Rodríguez en Carpeta 1320-Legajo 13601, caratulada: "SALINAS, Adrián Hernán y otros p.s.a. robo agravado tentado a Delia A.bella Jones-Trelew".- 11/12/09. Sentencia nro. 4), tengo para mí que el desarrollo lineal del tiempo efectuado por el juez penal, en base a los testimonios escuchados en el debate y constancias documentales, justifican la certeza arribada, y superan toda duda razonable que en el recurso se pretendió imponer.

Creo que las pruebas evocadas prolijamente en la sentencia, fueron correctamente interpretadas por el juzgador, y que le permitió Analizar periodos temporales como para sostener que el móvil xxx, en donde estaba R., pueda haber arribado desde O. y D. (lugar donde se efectuó una comunicación) hasta G. y T., pese al testimonio del cabo S. C., chofer del móvil XXX que negó dicha circunstancia.

Considero que asiste razón al magistrado cuando concluye que "… *hubo tiempo de sobra para que el móvil 709 se trasladara de un lugar a otro y R. ser visto por testigos en G. y T. al menos hasta las 00:12… y luego concurrir a O. y P. D. de esta ciudad a las 00:18 horas y requerir refuerzos…".*

Soy de la idea que no existe otra hipótesis que compita con la de la acusadora, al punto de desestabilizar cualquier instancia certera de conocimiento. Entiendo que los acusadores han podido dar al magistrado los elementos como para justificar un trascendente tramo de la secuencia histórica de los hechos, que pese a lo extremadamente exacto en el tiempo, no resulta arriesgada, como se acusa, sino circunscripta, como vimos, a la prueba producida y que acredita que R. estuvo en el lugar del hecho juzgado.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma reiterada, que cuando se ha prescindido de la evaluación de pruebas esenciales para la solución del caso y el pronunciamiento no aparece como derivación razonada de las constancias obrantes en el litigio, ello hace aplicable la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (Fallos: 312:1332, disidencia de los jueces Caballero y Belluscio; 314:1898, disidencia de los jueces Cavagna M.ez y Moliné O'Connor; 316:2464).

"Cuando el juzgador parte del hecho base para construir la presunción, las conclusiones a las que puede llegar son varias; únicamente cuando ante sus ojos se presenta una única conclusión, habiéndose descartado las otras posibilidades alternativas por inverosímiles o

incluso ilógicas o irracionales, es cuando puede considerar a dicha conclusión como probada. Así, en el proceso penal, si tras la actividad presuncional se presenta ante el juzgador una posibilidad razonable y alternativa a la de culpabilidad del acusado, no podrá basar su condena en dicha prueba indiciaria". (Miranda Estrampes, "La mínima actividad probatoria en el proceso penal", J.M. Bosch Editor, año 1997,p. 229/230).

En este caso, tras la producción probatoria llevada a cabo, entiendo que las proposiciones fácticas de la acusación han sido debidamente acreditadas y la defensa positiva de recurrente no genera dudas, por lo que mi voto será por la de la confirmación de la sentencia.

2.c Por último, en cuanto al pedido supletorio referente a la pena conjunta de inhabilitación impuesta, cuando a dichos de la defensa, dicha previsión no se encontró contenida en la plataforma inicial de la acusación, he de compartir los argumentos del colega pre opinante en cuanto a que la inhabilitación ha sido pedida por la querella oportunamente, y no existió oposición de la defensa.

En efecto, el juez de condena estimó que la petición de la querella sobre la pena accesoria de inhabilitación especial establecida en los artículos 20 y 20 bis. C.P., no era desproporcionada, y que la queja del defensor *"… no puede prosperar toda vez que el requerimiento no resulta extemporáneo ni sorpresivo. Fue expresado en el debate sobre la pena, y el artículo 304 C.P.P.CH., no hace distinción sobre penas y la inhabilitación es una clase de ella (artículo 5 C.P.)."*

Por ello, y ante la falta de oposición de la defensa, es que se aplicó la accesoria establecida en los artículos 20 y 20 bis. C.P. por el tiempo de la condena, circunstancia que contiene la facultad estatal de imponer reproche al caso concreto, y no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa en juicio como se alegara.

3. En punto a las costas y honorarios de la Defensa y de la letrada patrocinante de la querella, adhiero a lo postulado por el juez que lidera el acuerdo.

Así lo voto.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. Las defensas impugnan la sentencia condenatoria de sus asistidos, en base a distintos agravios que desarrollamos seguidamente en forma separada.

2. Corresponde Analizar en primer término el agravio fundado en la falta de acción planteada por el representante legal de I. A. R., pues estamos ante una de las condiciones de legitimidad o presupuesto procesal indispensable para la existencia misma de proceso, tal como es la autorización o instancia de la víctima en los casos de lesiones leves.

Entendemos que debe rechazarse la excepción, pues más allá de la discusión acerca de si en el caso se cumplieron con las formas que deben respetarse para asegurar la libertad y voluntad de la víctima, sabemos que tales extremos no se requieren cuando median razones de interés público. Esto es así, pues si bien última cuestión está sumamente debatida en cuanto a su contenido en la inmensa mayoría de los casos, existen supuestos de hechos, como el de esta causa, en que su presencia es indubitable. En efecto, si existe hoy una cuestión fáctica que integra el interés púbico de forma indubitable, ésta es la situación de autos, para lo cual basta con observar el rechazo por parte de la sociedad civil y sus representantes, privados o estatales, a todos los casos de violencia institucional, fenómeno casi endémico que ha motivado serias y varias advertencias de organismos internacionales a nuestro país, amén de quejas permanentes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema .

En este tema tenemos que ser muy claros, pues se afecta la dignidad de todas las víctimas en sentido

amplio, no solo con los vejámenes y torturas, sino también con toda lesión que ocasione el personal estatal perteneciente a cualquier fuerza de seguridad, en abuso del cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en este caso, en que se debaten lesiones cometidas por policías, de los que cabía esperar, en abstracto, reacciones acordes a la función de prevenir los conflictos conforme a un estado de derecho, es decir, persuadiendo, pudiendo solo utilizar la fuerza púbica en análogas situaciones que se les permite a los particulares que se encuentran bajo la justificante de legítima defensa o estado de necesidad defensivo.

En base a tales elementos, entendemos que se encuentra más que fundada la intervención del Ministerio Fiscal, al llenarse así, con creces, el concepto de interés público en el caso concreto, por lo que deberá rechazarse, sin más, este agravio.

3. En cuanto a la autoría de las lesiones leves calificadas, por las que fuera condenado R. I. A., debemos Analizar los elementos cargosos presentados por los acusadores contra el mismo, para luego compararlos con la contradicción que la defensa hace de cada o alguno de ellos, pues si de tal operación concluimos que la defensa, fundada en los mismos elementos probatorios, demuestra la probabilidad de que las cosas ocurrieron de otra forma, en sentido desincriminatorio, bastará para tener por refutada la tesis acusatoria. Así surge de las reglas básicas de reconstrucción de la verdad fáctica construidas por el maestro F., especialmente cuando, luego de Analizar la primer regla, exigiendo a los acusadores una pluralidad de probanzas, estudia la segunda regla, respecto de la cual predica que para que una hipótesis acusatoria pueda ser aceptada como verdadera, no basta con que sea compatible con varios datos probatorios, sino también hace falta que ella no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles. En una palabra, basta para la refutación de

las probanzas, acusatorias, efectuar una disti. interpretación defensista de ellas, con la condición de que tal valoración nos lleve a una probabilidad de tal relato, adelantando desde ya que esta situación es la que se presenta respecto de R..

En efecto, en primer lugar cabe anotar aquí una cuestión bastante curiosa, consistente en que tanto las partes como el juez, traen a colación como indicios importantes para acreditar tanto la presencia como la ausencia del condenado en el lugar de los hechos, una variable de horarios exactos, basada en constancias documentales que obran en libros de registro de actos de la policía y bomberos y testimonios humanos. Este proceder no es útil para arribar a la verdad sobre los hechos, pues por la experiencia común, como la de este vocal que transita casi tres décadas en la justicia penal, se sabe que en su inmensa mayoría tales datos no son exactos, como se pretende, al menos respecto de los minutos, como se discute aquí. Va de suyo que, en todo caso, ello debe cargarse a la cuenta de los acusadores, pues de ellos debe exigirse una verdad que se apoye en elementos que puedan llevar a la certeza.

De todas maneras, e independientemente de tales probanzas poco fiables, y de la cuestión de la presencia o ausencia del imputado en base a ellas, no tiene mayor trascendencia tal punto en el caso de R., ya que aún hipotizando que estuvo presente, deberán presentarse elementos de cargo que acrediten, además, el hecho concreto de que él fue el autor de las lesiones leves en las que resultó víctima R. A..

En este sentido, de los reconocimientos en rueda de personas, llevados a cabo con todas las formalidades exigidas como garantías por nuestro código procesal, no surge que el autor haya sido R., pues nadie lo reconoce en forma indubitable. Así, la víctima A. recién en la audiencia de debate señala a R., pero como una de las personas que participó, junto a otros diez policías en la

revuelta, amén de señalar en forma textual, ante una pregunta concreta en cuanto a si observó concretamente a R. pegar o no, que R. “debe haber pegado”.

De todas formas, debe descartarse el llamado reconocimiento impropio, pues éste puede, en todo caso, valer como indicio sólo en los casos en que no se realizó un reconocimiento propio anterior, pero nunca cuando, como en este caso, sí se los realizó. En este contexto, entonces, el señalamiento que A. efectúa de R. en el debate no tiene importancia alguna, ni siquiera como indicio, pues ya con anterioridad se había llevado a cabo con todas las formas que determinan la legalidad y validez del mismo. La razón de esta interpretación doctrinaria y jurisprudencial, reside en la razonable y consabida contaminación de la psiquis que puede surgir en la mente del testigo, al haberlo observado ya como imputado en otra oportunidad varias veces.

Asimismo, deben destacarse como elementos probatorios en sentido claramente desincriminante, la falta de reconocimiento hacia la persona de R. que claramente surge de todos y cada uno de los actos procesales de reconocimiento en rueda de personas, cumplidos con todas las formalidades legales, tales como los realizados por los testigos R. T. y L. T., éste último también víctima, que no solo no lo reconoce, sino que incluso señala a otro integrante de la rueda como el agresor hacia su persona.

Con todo este cuadro, solo queda como prueba directa cargosa, el reconocimiento de G. T., que, de todas formas, no asegura que fue el que le pegó a su hermano, advirtiendo sobre que se trataría de la persona que se dirigía a su hermano efectuándoles señas para que desista de su actitud física y verbal, y se introduzca a su domicilio. Es decir, aún tomando como prueba directa su reconocimiento, el mismo aparece totalmente huérfano de otros indicios, tal como lo prueba el mismo argumento del juez sentenciante, quien solo señala como elemento cargoso que lo acompaña, el realizado por A. en la

audiencia de debate, que descartamos de plano por los fundamentos que ya diéramos.

En suma, debe considerarse que la defensa, en base a la interpretación de los mismos elementos probatorios, construye un relato probable en sentido desincriminatorio alternativo al de la fiscalía, por lo que ya basta para tener a ésta como refutada, trayendo como consecuencia, entonces, la falta de certeza necesaria como para destruir el estado constitucional de inocencia que ampara al imputado y, ergo, revocar la sentencia en el punto, declarando la absolución de R..

4. Disti. es la situación del imputado C. H., atento a que las diversas probanzas cargosas producidas llevan a sostener la certeza de los relatos acusatorios. Antes de entrar en detalle sobre el mérito de las pruebas, recordemos lo que dijimos sobre la imposibilidad de establecer horarios exactos basados en documentos policiales y testimonios, lo que hace posible, entonces, que C. haya podido estar en el momento y lugar donde se cometieron los hechos.

En efecto, la presencia del condenado se encuentra acreditada por prueba directa, la que surge de los testimonios de A. D. V. y P. V. L., ambos pertenecientes al Cuerpo de bomberos voluntarios. El primero relata que cuando llegaron al primer incendio, había un solo móvil policial y luego arribaron otros, afirmando que C. les ordenó replegarse y se marcharon, agregando que conoce al nombrado por haber trabajado juntos durante dos años en el cuartel de bomberos. Asimismo, L. sostiene que concurrieron al lugar junto con V. y otro compañero, recordando haber visto a C., con quien hizo el curso de bomberos, agregando que extinguieron el fuego y se retiraron del lugar, ante la advertencia de que el ambiente estaba pesado, haciendo referencia a los vecinos presentes en el lugar.

En cuanto a la credibilidad de tales testimonios, debe descartarse la supuesta animadversión de ambos hacia

C., no tanto por su alegación tardía, sino porque tendríamos que presumir una intención vengativa muy acendrada en ambos testigos, que llegan hasta el extremo de poner en riesgo la estabilidad laboral misma de una persona. En tanto, el tercer bombero actuante, Francisco O., en definitiva, no puede asegurar si observó o no a C. con seguridad, ni en el primer ni en el S. incendio, por lo que debe descartarse su testimonio en este punto.

A tales pruebas directas, cabe agregar los reconocimientos de G. T. y R. A., quienes reconocen a C.; la primera, afirmando que no estaba segura en un cien por ciento, pero que, de todo el personal policial presente, asegura que había un solo calvo, a quien sindica como la persona que le pegó a su hermano, en tanto el S. señala al imputado con un porcentaje del cincuenta por ciento, agregando los detalles de la pelea y sosteniendo que al llegar los móviles, los policías los trataban de mal modo y el policía calvo se le acercó y fue quien le pegó una trompada en la cara a su hijo. No enerva la importancia de los reconocimientos en tales porcentajes, la falta de una clara identificación, toda vez que no es posible exigirla frente a personas que actúan todas con la misma vestimenta, de noche y con poca luz, a todo lo cual hay que unir el grado de estrés y conmoción que vivió toda la familia al momento de los hechos.

Asimismo, L. T., menor de catorce años de edad, quien resultara víctima de una trompada que le interesó en forma grave la dentadura, señala que fue un policía calvo quien la propinó, motivando su desmayo, describiendo en detalle las características físicas del golpeador, las que coinciden genéricamente con las de C., resultando aplicable a su falta de reconocimiento los argumentos que ofrecimos respecto de los anteriores testigos. El mismo señalamiento efectúa el menor C. T..

Con todo este cuadro cobra importancia el testimonio de R. L., en cuanto relata no solo la golpiza que sufrieron el padre y sus dos hijos, mencionando entre ellos a un

policía calvo, sino que sugiere que lo ha visto en tribunales.

En fin, todo este cuadro permite tener como base del razonamiento de la prueba pericial, a un conjunto de hechos ciertos y probados, que al unirse mediante las reglas del pensamiento -identidad, tercero excluido y razón suficiente-, las de la experiencia -lo que regularmente sucede- y las reglas científicas -aplicación de leyes generales al caso particular-, nos llevan a la conclusión, mas allá de toda duda razonable, que el condenado C. es autor del delito por el que se declara su responsabilidad penal, debiendo confirmarse en el punto la sentencia impugnada.

5. En cuanto a la calificación legal, no cabe duda de que estamos ante la presencia del delito de lesiones graves, agravadas en el caso por haberlo cometido el imputado abusando de su función policial, todo conforme el artículo 45, 90 y 92 en relación al inciso 9 del Código Penal Argentino.

En cuanto a las costas y honorarios a imponer, adhiero a lo propuesto por el Dr. Defranco.

De conformidad con los votos precedentes esta Cámara en lo Penal, por mayoría, dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar las impugnaciones ordinarias deducidas por los Dres. M. C. y F. G., en representación de H. C. e I. A. R.;

2) Confirmar la sentencia N° 2502/16 OJTW dictada en fecha 28 de septiembre del año 2016;

3) Imponer las costas del proceso a los acusados (arts. 239, 240, 241 y concordantes del C.P.P), y regular los honorarios profesionales de los Defensores particulares en un 50 por ciento de lo ajustado en la anterior instancia, a cada uno de los letrados, por la labor desarrollada en la presente etapa. No habiéndose determinado, en la sentencia recurrida, los honorarios de la letrada patrocinante de la querella, fíjense en 30 JUS

por la labor desempeñada ante esta Cámara (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200).

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrian Barrios **A. Gustavo Defranco**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe la presente por ausencia posterior al acuerdo. Registrada con el Nro.

26 del año 2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Conste.

Pilar Sofía Maza
Secretaria de Cámara